

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10819/2011

PROMOVENTES: LUCÍA TERESA
CRUZ VARGAS Y OTROS

RESPONSABLES: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE OAXACA Y
OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, catorce de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-10819/2011, en atención al escrito de veintiséis de septiembre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de los corrientes, mediante el cual Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, actores en el citado medio de impugnación, realizan diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/76/2011, y

RESULTANDO:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los promoventes hacen en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Elección de concejales. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca.

b) Constancia de mayoría y validez. El ocho siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en la referida entidad otorgó la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulados por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, así como a los designados por el principio de representación proporcional, de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Primer concejal	Daniel Ramírez Ramírez	Timoteo Ramírez García
Segundo concejal	Santiago Alfredo Díaz Castellanos	Fabián Méndez Matadamas
Tercer concejal	Silvia Bernal Hernández	Raúl Sánchez Sosa
Cuarto concejal	Salvador Ojeda Torres*	José Luis Reyes Castellanos
Quinto concejal	Reyna Matilde Robles Hernández	Epifanio Pérez Pérez
Concejal de representación proporcional	Lucía Teresa Cruz Vargas*	Erik Vázquez Hernández
Concejal de representación proporcional	Marco Antonio Robles Dávila*	Isabel Díaz Díaz

*Actores en el juicio indicado al rubro.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

c) Toma de protesta. El primero de enero de dos mil once, los concejales electos, entre ellos los actores, rindieron la protesta de Ley. Lucía Teresa Cruz Vargas ocupó el cargo de Regidora de Agencias y Colonias, Marco Antonio Robles Dávila como Regidor de Ecología y Salvador Ojeda Torres como Regidor de Obras.

d) Juicio ciudadano local. El diecisiete de agosto de dos mil once, los hoy incoantes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que impugnaron las órdenes que presuntamente dio el Presidente Municipal al Tesorero Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para que no se les otorgara un espacio para el despacho de asuntos dentro del Palacio Municipal; que no se les pagaran las remuneraciones correspondientes al cargo de regidor, fijadas en la sesión de cabildo de trece de enero del indicado año; que no se les convocara a las sesiones públicas ordinarias; y de que no se liquidara el adeudo contraído por el Regidor Salvador Ojeda Torres el trece de enero de dos mil once, para que el Municipio pudiera afrontar los gastos urgentes, hasta en tanto recibiera las aportaciones federales del ramo veintiocho.

Dicho medio de impugnación local se registró ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con la clave JDC/76/2011.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

e) Resolución del juicio ciudadano local. El cuatro de octubre de dos mil once, dicho Tribunal Estatal Electoral determinó desechar de plano el referido juicio ciudadano local, dada la inexistencia del acto reclamado.

f) Juicio ciudadano federal. El doce de octubre siguiente, los hoy promoventes presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución mencionada en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación se radicó en la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, con la clave SX-JDC-172/2011.

g) Acuerdo de incompetencia. El diecinueve de octubre de dos mil once, la referida Sala Regional consideró carecer de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano federal en comento, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determinara lo que en Derecho procediera. Dicha remisión se llevó a cabo al día siguiente.

h) Aceptación de competencia. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, se integró el expediente SUP-JDC-10819/2011 y el dos de noviembre de dos mil once la Sala Superior determinó que era competente para resolverlo.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

i) Sentencia de Sala Superior. El treinta de noviembre de dos mil once este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente referido previamente, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de cuatro de octubre de dos mil once, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que desechó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDC/76/2011.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que, dentro de los diez siguientes a que se le notifique la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en la que, de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia, proceda al estudio puntual, congruente y exhaustivo de la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda que originó la integración del expediente JDC/76/2011, hecho lo cual, deberá notificar a los actores, debiendo informar de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

j) Cumplimiento de tribunal local. El dieciséis de diciembre siguiente, en cumplimiento a la sentencia referida en el inciso que antecede, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/76/2011, en los términos siguientes:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La vía dada al presente juicio ciudadano fue procedente en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

TERCERO. La personalidad de los promoventes quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Se **sobresee** el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, únicamente por lo que hace al acto reclamado por la parte actora, en cuanto al pago o liquidación del adeudo contraído por el Regidor Salvador Ojeda Torres con la empresa ACREIMEX, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

QUINTO. Los agravios aludidos por los ciudadanos Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres **resultaron fundados**, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

SEXTO. Se deja sin efectos el acta de sesión del Cabildo de la Villa de Etlá, Oaxaca, de dos de junio de dos mil once; asimismo, el nombramiento y la toma de protesta del regidor suplente de Obras y de la regidora suplente de Ecología; en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

SÉPTIMO. Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de la Villa de Etlá, Oaxaca, que en el plazo de **cinco días** hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, restituya a Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, en el ejercicio del cargo de Regidores de Agencias y Colonias, Ecología y de Obras, respectivamente, del Ayuntamiento aludido, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

OCTAVO. Se ordena al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, realizar todas las gestiones necesarias para el pago de las remuneraciones que como Regidores de Agencias y Colonias, Ecología y de Obras que dejaron de percibir Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, les corresponden a partir de la segunda quincena del mes de febrero del dos mil once a la fecha; hecho lo anterior, informarán dentro del plazo de **veinticuatro horas** a este Tribunal Electoral el cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

NOVENO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

Federación para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

II. Escrito dirigido al expediente SUP-JDC-10819/2011. El cuatro de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de veintiséis de septiembre del año en curso, mediante el cual Lucía Teresa Cruz Vargas, Salvador Ojeda Torres y Marco Antonio Robles Dávila, actores en el juicio indicado al rubro, realizan diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/76/2011.

El escrito en comento, en lo que al caso interesa, es del tenor siguiente:

“Que por medio del presente, venimos a denunciar el letargo y la lentitud oportuna con que la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha aplicado dentro de sus criterios, así como el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y que han actuado lánguidamente en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el número de expediente JDC/76/2011, contrariando el Artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*. En tal sentido, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que desde el 16 de diciembre del 2011 emitió sentencia la cual hasta la fecha, no ha sido cumplida y mucho menos vigilada, como lo señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el LIBRO PRIMERO del Sistema de Medios de Impugnación en el TÍTULO PRIMERO de las disposiciones generales del CAPÍTULO I, del Ámbito de Aplicación y de los Criterios de Interpretación: Artículo I, Numeral 2: *“Las autoridades electorales están obligadas en el marco de sus atribuciones a vigilar su aplicación y observancia irrestricta”*. De la misma Ley en su Artículo 37. Reza: *“Para hacer*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación; b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; c) Auxilio de la fuerza pública; y d) Arresto hasta por treinta y seis horas". Mientras que el Artículo 41. Decreta: "El Tribunal deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante este, incidente de ejecución de sentencia".

Por lo que ante estos absurdos, que nos quieren hacer creer que le asiste la imparcialidad y legalidad por parte del Congreso del Estado y el Tribunal Estatal Electoral, pudiéramos pensar que existe una **confabulación**, para hacer que la resolución del expediente JDC/76/2011, sea resuelto y acatado LEGAL Y DEFINIVAMENTE en el 2014 "**el próximo año**", en que se termine la responsabilidad de este H. Ayuntamiento en turno. Ya que no quieren por ningún motivo retirarle los recursos públicos Municipales de los ramos 28 y 33, ramos Estatales y Federales para que los siga administrando como hasta ahora y, tampoco quieren quitarle el cargo y aplicarle la Ley al Presidente Municipal de la Villa de ETLA Oaxaca, (y quien ya fue denunciado por desvío de recursos), quien es emanado del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y surgido de la Coalición, PAN, PRD, PT, y CONVERGENCIA, misma coalición donde emana el propio Gobernador del Estado y la mayoría de Diputados del Congreso del Estado de Oaxaca, es por eso que, ninguna demanda de todas las denuncia que hemos realizado ha fructificado, ante el Ministerio Público, Derechos Humanos, Tribunal Estatal Electoral, Congreso del Estado y Transparencia (COTAIPO) no han procedido.- por lo que, tenemos que salir del ámbito Estatal y acogernos al ámbito Federal y claro que se han ganado los juicios como el presente expediente JDC/76/2011, pero no se han ejecutado para su terminación total- y no es que estemos exagerando al decir que el mismo Tribunal Estatal Electoral ha aplicado criterios parecidos en los mismos juicios ciudadanos, de los concejales del H. Ayuntamiento del Municipio de Villa de ETLA, Oaxaca contrarios al Presidente Municipal. Como es el caso de los expedientes con el número JDC/76/2011, JDC/12/2012, JDC/33/2012, JDC/39/2012, JDC/41/2012 JDC/40/2012, JDC/100/2013, JDC/124/2013 y JDC/125/2013, por lo cual la mayoría de estos juicios ciudadanos que hemos presentado hemos

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

tenido que solicitar la intervención de la Sala Superior del Tribunal Federal, ya que en Oaxaca, se nos está negando la legalidad.

De lo anteriormente narrado debemos manifestar que desde enero del año dos mil doce hemos estado solicitando en reiteradas ocasiones hasta el cansancio, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que se aplique y se cumpla con lo dispuesto para la suspensión y revocación del mandato del Presidente Municipal de la Villa de Etlá, Oaxaca, por el incumplimiento de la inejecución de sentencia dictada en el expediente JDC/76/2011, sin que hasta la fecha el citado Tribunal haya hecho actos tendientes y efectivos para que se cumpliera la ejecutoria en cuestión.

De la misma forma el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca le dio visa a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que procediera en términos de lo establecido en los numerales 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Que dentro de los expedientes, JDC/76/2011, JDC/41/2012, JDC/124/2013, por la inejecución de esencia que se tienen en los expedientes 916 y 837, de que se hiciera efectivo el apercibimiento acordado el dieciséis de enero del año dos mil doce, que dice: "en caso de incumplir a lo así ordenado, se daría vista al Congreso local, PARA QUE PROCEDIERA EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 60, FRACCIÓN IV Y 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL. QUE DICE: **"ARTÍCULO 60. SON CAUSAS GRAVES PARA LA SUSPENSIÓN DEL MANDATO DE ALGÚN MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO: ...IV. EL INCUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL EN MATERIA ELECTORAL"**, Y EL **"ARTÍCULO 61: SON CAUSAS GRAVES PARA LA REVOCACIÓN DEL MANDATO DE ALGÚN MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO: VIII. LA INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA ELECTORAL"**.

(...)

RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

El diez de diciembre de dos mil doce, el Pleno del citado Tribunal Electoral local, dictó sentencia dentro del incidente de inejecución de sentencia descrito en el numeral JDC/76/2011, determinando, entre otras cuestiones, ordenar al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Villa de Etlá, Oaxaca, realizara de manera total el pago de las dietas que adeudaban a cada concejal, cantidades que debían cubrirse antes del veintiuno de diciembre de dos mil doce, debiendo informar de dicho cumplimiento al indicado

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera; en caso contrario, se daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que procediera de manera inmediata, con base en lo establecido en los artículos 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El dieciocho de diciembre de dos mil doce, el referido Tribunal Electoral local remitió a esta Sala Superior el Acuerdo Plenario, mediante el cual resolvió el incidente de inejecución de sentencia, relativo al juicio ciudadano local identificado con la clave JDC-76/2011. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió Sentencia en el expediente SUP-JDC-3195/2012, del citado juicio ciudadano, determinando desechar de plano la demanda promovida por los suscritos, al estimar que había quedado sin materia, debido a que la autoridad responsable acreditó que no se actualizaba el SUP-JDC-77/2013 (Sic) acto reclamado, por carecer de materia, al haberse resuelto a nuestro favor el incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio ciudadano local JDC/76/2011.

Ya que desesperados por el letargo enviamos la denuncia a la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación y como consecuencia, en fecha 10 de diciembre del 2012, el Tribunal Estatal Electoral inmediatamente y haciendo un ardid legal, dicta sentencia para que se de vista a la cámara de diputados, sin embargo no lo hizo físicamente solo en documentales. Por lo que, por segunda vez promovimos ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el dieciocho de febrero de dos mil trece, para impugnar la negativa del citado órgano jurisdiccional electoral local, de hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de diez de diciembre de dos mil doce, dictado en el incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave JDC/76/2011, lo que en opinión de los suscritos constituye una violación permanente a nuestros derechos político-electorales.

El diecinueve de febrero de dos mil trece y recibido en la Oficialía de Partes Mediante oficio número TEEPJO/SGA/0478/2013, de la Sala Superior, inmediatamente el día veintiuno de febrero del 2013, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió el escrito de presentación de demanda, copias certificadas del expediente identificado con la clave JDC-76/2011, el informe circunstanciado, así como diversas documentales.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

El veintidós de febrero mediante oficio número SGA/510/2013 suscrito y firmado por el actuario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, envía a **la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, así como las copias certificadas de la sentencia de fecha 16 de diciembre del 2011, en donde la Cámara de Diputados es notificada, integrando a la Comisión de Gobernación el expediente 837 de inejecución de sentencia por del expediente identificado con la clave JDC-76/2011.

Desde el 22 de febrero del 2013, cuando **la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, fue notificada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, donde se daría vista al Congreso local **PARA QUE PROCEDIERA EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 60, FRACCIÓN IV Y 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.**

QUE DICE '**ARTÍCULO 60**'. (Se transcribe). Y EL '**ARTÍCULO 61**'. (Se transcribe).

Del incidente de inejecución de sentencia, por el Tribunal Estatal Electoral, el cual el 24 de julio del 2013, fuiamos notificados ilegalmente con respecto al artículo 108 y 112, el Código de Procedimientos Civiles del Estado. Que clandestinamente fue por medio de estrados dentro de la Cámara de Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que en actuaciones se acredita dentro del expediente 837, teniendo los archivos del expediente JDC-76/2011, donde viene la dirección de nuestro abogado o las direcciones de nuestros domicilios.

En fecha 22 de febrero del 2013 se ordena al secretario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, deducir copias certificadas de los autos que integran el expediente principal JDC-76/2011 a **la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, la cual dio contestación el **3 de mayo del 2013, mediante oficio LXI/A.L./COM.PER/4091/2013**, la cual dio contestación a dicha sentencia donde el 4 de marzo se remitió las copias del expediente JDC-76/2011, a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados iniciando el procedimiento de suspensión y revocación del mandato, y en fecha 9 de agosto del 2013, los C.C. Lucía Teresa Cruz Vargas y Marco Antonio Robles Dávila ratificamos la denuncia en la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

El nueve de agosto del 2013, el mismo día que fuimos a ratificar la denuncia, del expediente 837 en la cámara de diputados, ese mismo día que el Presidente Municipal ordeno cambiar el candado de nuestra oficina ubicada en la calle de 5 de Febrero esquina con Hidalgo, frente al Palacio Municipal, cambio el candado, para no dejarnos entrar a despachar, los tres regidores **LOS C.C. LUCIA TERESA CRUZ VARGAS, SALVADOR OJEDA TORRES Y MARCO ANTONIO ROBLES DÁVILA, REGIDORA DE AGENCIAS Y COLONIAS, REGIDOR DE OBRAS Y REGIDOR DE ECOLOGÍA RESPECTIVAMENTE.**

Así también, el Presidente Municipal ordeno a la Policía Municipal dejar la camioneta de la Policía atravesada frente a la puerta de Entrada de Nuestra oficina para impedir que abriéramos la oficina que se nos designó en fecha 28 de enero del 2012 y se tiene certificada que nos fue entregada en sesión extraordinaria de cabildo, el 28 de enero del 2012, este incidente se denunció ante el Ministerio público el 12 de agosto del 2013, por parte del síndico Municipal, así también solicitamos al Licenciado PABLO ELOY GÓMEZ GARCÍA interponer ante el Tribunal Estatal Electoral, otro Juicio ciudadano para dar a conocer la situación que estamos viviendo, sin embargo el Licenciado PABLO ELOY GÓMEZ GARCÍA quien nos llevaba el expediente JDC/40/2012 después de haber hablado con el Tesorero Municipal Timoteo Ramírez García (cita que nos había ocultado), desde entonces deserto de nuestra causa (se vendió), por lo cual, aunque nosotros entregábamos documentales en tiempo y forma, este abogado no los integraba al Tribunal para su estudio y atacar lo que la autoridad responsable admitía. Esto se hace del conocimiento con el fin que lo tengan presente los C.C. Magistrados para su comprensión.

AGRAVIOS:

1. Nos causa agravio el hecho que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, haya sido omiso en el tiempo que transcurrió, desde la fecha de la sentencia 16 de diciembre del 2011, hasta el 22 de febrero del 2013, que le dio vista al congreso y también no recurrió ni pidió su intervención a la Secretaría de Finanzas del Estado a efecto que sea coadyuvadora, en la ejecución de la sentencia, ya que no hubo ninguna determinación al respecto, toda vez que como es bien sabido, que el Tribunal Estatal Electoral local se encuentra investido de autoridad y que puede y debe de hacerse llegar de los medios, solicitar colaboración de los órganos municipales, estatales y federales, con el motivo de cumplir y hacer cumplir sus determinaciones, y que en caso de no hacerlo, carece de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

toda tutela efectiva, al no hacerse de llegar los medios idóneos para su cumplimiento. Y para tal fondo nuestro señalamiento en la siguiente jurisprudencia.

'EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO'.

De lo anterior se desprende, como se puede precisar, que el órgano estatal, encargado de suministrar los recursos a un Ayuntamiento es LA SECRETARÍA DE FINANZAS, y la cual es hecha de forma trimestral, y de esta forma puede hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia a través de la retención de las participaciones municipales y de esta forma se dé cabal cumplimiento a la sentencia de fecha dieciséis de diciembre del 2011, lo anterior ya que no se han hecho los requerimientos necesarios por parte de la autoridad local y los cuales no han rendido los resultados, y se sigue cometiendo un total desacato, a la sentencia.

'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES'.

2. Nos causa agravio el hecho que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, le haya dado la razón a la autoridad responsable, o haya dado tanto tiempo para justificar sus actos, cuando jamás esa autoridad municipal acato la sentencia del dieciséis de diciembre del 2011, prorrogado por tanto tiempo los plazos de la ejecutoria a manera de que termine el cargo de la autoridad responsable como se está percibiendo y dejando que se nos siga humillando, permitiendo que empleados municipales nos maltraten, que la autoridad responsable nos obstruya y obstaculice la función que por ley nos corresponde, permitiendo que la autoridad responsable no cumpla con hacer las sesiones de cabildo, que por Ley cada semana se deben de realizarse. Incumpliendo la información que por derecho como concejales debemos tener en cualquier tiempo y a nuestro alcance, con respecto a la administración administrativa y financiera del Municipio de Villa de Etila, Oaxaca.

3. Nos causa agravio el hecho que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, no haya cumplido en tiempo y forma con

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

su responsabilidad, así como **la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, no este respetando los tiempos y justifique su actuación con un proceso de tal forma que está haciendo lo mismo que el Tribunal Estatal Electoral, para que corra el tiempo y se termine la obligación del encargo de la autoridad responsable. Ya que hacen una omisión por parte del Tribunal Estatal Electoral y el Congreso del Estado, toda vez que fueron presentados en tiempo y forma de manera prudente el mencionado juicio ciudadano, promovido por los suscritos.

...”

III. Turno a Ponencia. El propio cuatro de octubre de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó turnar el escrito descrito previamente y el expediente respectivo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, lo cual se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-3572/13, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, consultable en las páginas cuatrocientos trece a cuatrocientos quince, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar el trámite que tiene que darse al escrito de mérito, debe precisarse si está encaminado a hacer valer alguna cuestión incidental dentro del expediente en que se actúa, o bien, si puede considerarse un diverso medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso del medio de defensa en que se actúa; de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la cuestión planteada. Ha sido criterio retirado por esta Sala Superior que en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida, cuidadosa y conjuntamente el recurso en que se hagan valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en la materia.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**¹

Con ello, el tribunal que estudia un asunto, garantiza de manera más eficaz el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, además de identificar integralmente la materia del asunto, puede encauzar los planteamientos de las partes en la vía y medio más adecuado.

Como se ha señalado en los resultados de esta resolución, en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-10819/2011 esta Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar el desechamiento de la demanda decretado por el Tribunal Electoral del Oaxaca, para el efecto de que el citado órgano jurisdiccional dictara otra en la que, de no advertir la actualización de una diversa causa de improcedencia, procediera al estudio puntual, congruente y exhaustivo de la

¹ Consultable a foja 411 de la *Compilación 1197-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda que originó la integración del juicio local JDC/76/2011.

En cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el dieciséis de diciembre de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en la que condenó al Ayuntamiento de la Villa de Etila, Oaxaca que restituyera a los ahora promoventes en sus respectivos cargos de regidores con todos sus derechos y prerrogativas inherentes al mismo, así como al pago de las remuneraciones correspondientes.

En el caso, de la lectura integral del escrito que motivó la emisión de esta resolución plenaria se advierte que, si bien esta dirigida al expediente SUP-JDC-10819/2011, pues así lo precisan los promoventes en el rubro del mismo, lo cierto es que éstos no plantean ninguna cuestión relacionada directamente con la ejecutoria dictada por esta Sala Superior al resolver el citado medio de impugnación, es decir, no hacen valer ningún argumento o alegato tendente a evidenciar el incumplimiento de la misma; tampoco se advierte que soliciten la aclaración de dicho fallo, o que formulen algún agravio con el objeto de regularizar el procedimiento.

Ahora bien, del análisis del escrito de mérito se desprende que los promoventes hacen valer motivos de disenso tendentes a controvertir diversos actos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y de la Sexagésima Primera

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que están vinculados con el cumplimiento de la ejecutoria de dieciséis de diciembre de dos mil once, emitida por el citado órgano jurisdiccional local en el juicio ciudadano JDC/76/2011.

En efecto, a juicio de los promoventes, los referidos órganos estatales están confabulados para retardar la ejecución definitiva de la mencionada ejecutoria hasta el próximo año (dos mil catorce), en que termine la responsabilidad del ayuntamiento en turno.

Para sostener lo anterior, los incoantes aducen que el Tribunal Electoral de Oaxaca, desde la fecha en que dictó sentencia (16 de diciembre de 2011) a la fecha en que dio vista al Congreso del Estado para iniciar el procedimiento de revocación de mandato en contra de las autoridades municipales primigeniamente responsables (22 de febrero de 2013), transcurrió un tiempo excesivo que a todas luces vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, pues en todo ese tiempo pudo hacerse llegar de los medios necesarios para lograr la ejecución de su resolución.

En ese sentido, los inconformes señalan que el órgano jurisdiccional electoral en el Estado de Oaxaca ha tolerado que los funcionarios municipales del Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca señalados como responsables en la instancia local, incumplan con lo que les fue ordenado en la aludida

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

ejecutoria, permitiendo con ello que "...se nos siga humillando, permitiendo que empleados municipales nos maltraten, que la autoridad responsable nos obstruya y obstaculice la función que por ley nos corresponde, permitiendo que la autoridad responsable no cumpla con hacer las sesiones de cabildo, que por Ley cada semana se deben de realizarse. Incumpliendo la información que por derecho como concejales debemos tener en cualquier tiempo y a nuestro alcance, con respecto a la administración administrativa y financiera del Municipio de Villa de Etla, Oaxaca."; esto es, que se siga vulnerando su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

TERCERO. Encauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Sobre el particular es de resaltarse que el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo en caso de ser declarado electo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes al mismo durante el periodo del encargo.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

Dicho criterio fue adoptado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 20/2012 de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**²

En ese sentido, resulta pertinente tener presente que este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que tiene competencia para conocer de los medios de impugnación en que se aleguen violaciones al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo. Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 19/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**³

Con base en lo previamente expuesto, esta Sala Superior considera que los motivos de agravio señalados por los promoventes en el escrito de mérito deben resolverse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 3, párrafo 2, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el mismo resulta la vía idónea para controvertir

² Consultable a fojas 274 y 275, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Consultable a fojas 182 y 183, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

los actos que consideran, vulneran su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, porque si bien, su pretensión no puede ser analizada como una cuestión incidental dentro del expediente en que se actúa, ello no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por los ciudadanos promoventes, pues dicha pretensión puede analizarse, como se ha precisado, a través de la vía legal procedente.

Dicho actuar es acorde con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, y guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**⁴

En consecuencia, lo conducente es encauzar el escrito presentado por Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondiente.

⁴ Consultable a fojas 372 a 374 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación.

En ese sentido, lo procedente es remitir el escrito que motivó la integración de esta resolución plenaria a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que lo registre como un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sea turnado conforme las reglas correspondientes.

Lo anterior, en la inteligencia de que en dicho asunto deberá ponderarse todo lo conducente al nuevo juicio, como lo relativo a la tramitación, e igualmente lo relativo a la identificación precisa de los actos impugnados y demás interesados en el juicio, porque la presente determinación, como ya se asentó, no prejuzga al respecto.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA :

PRIMERO. Se **encauza** el escrito presentado por Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, para que sea conocido y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del considerando TERCERO de este fallo.

SEGUNDO. Remítase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el escrito de referencia, a efecto de que

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

previas anotaciones correspondientes integre y turne el expediente respectivo de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los promoventes, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los señores Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10819/2011**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA